

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**]' S/ **REGIMEN DE COMUNICACION**", (**RO-04110-F-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 23/06/2026, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 29/06/2026, respecto de la resolución interlocutoria dictada en fecha 16/06/2026.-

1.- La [resolución apelada](#), se aprecia en el hipervínculo.-

En lo esencial había dispuesto que “... *HECHO NUEVO: Respecto al hecho nuevo que pretende introducir la demandada respecto a comportamientos de la niña dentro del ámbito escolar desde hace 1 año, sin perjuicio de lo contemplado en el art 41 CPF y 337, 333 CPC. se corre traslado al actor que señala resulta dilatorio del objeto procesal, no va al fondo de la cuestiona y acá hablan de problemas de la Escuela y que resultan demandas dilatorias. La Defensora de menores presente en este acto dictamina que adhiero los argumentos que establece la abogada de la actora por considerar que lo planteada el objeto del régimen de comunicación dilatando el dictado de la sentencia, mas aun teniendo la prueba pericial producida. Por ello surgiendo del informe que se trata de una problemática acaecida dentro del ámbito escolar respecto a conductas de la niña que de acuerdo a lo que surge del citado informe comenzaron a manifestarse desde hace 1 año desconociéndose si tiene relación con la pretensión vinculada con esta causa y en atención al informe pericial psicológico de las partes se rechaza la incorporación debiendo en su caso plantearlo en alzada. ...*”.-

2.- El [fundamento de la apelación](#), surge también del presente hiperenlace.-

En lo esencial del recurso se había planteado “... II- *PROCEDENCIA GENERAL DE LOS HECHOS NUEVOS EN PROCESOS DE FAMILIA*: Previo a ingresar en la crítica concreta, cabe recordar que el marco procesal de Familia de nuestra provincia consagra principios rectores insoslayables. El Artículo 6° en relación a los principios relativos a la prueba, establece que rigen los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba. Así en este fuero, la verdad jurídica objetiva prevalece sobre las formas estáticas, obligando a los magistrados a valorar las contingencias vitales y dinámicas de los menores involucrados, siendo rector el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. El CPCyC en su artículo Artículo 337 establece: “Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículos 333 y 334, según corresponda”. Vemos que del juego armónico de estos artículos, el hecho nuevo planteado fue articulado con anterioridad a la audiencia preliminar efectuada por lo cual fue interpuesto de manera oportuna, y asimismo las manifestaciones vertidas en el escrito de presentación dan cuanta de los cambios en la vida de la niña involucrada que son de gran relevancia a la hora de decidir la posibilidad de establecer un régimen de comunicación y la modalidad del mismo, ya que el mismo se establece en favor de la niña no de los progenitores. Por tal motivo se agravia esta parte contra el rechazo efectuado, toda vez que impide acceder al real conocimiento actual del estado de la niña. III- Se agravia esta parte contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de grado ya que causa un gravamen irreparable a esta parte, pero fundamentalmente a la salud psicofísica y estabilidad de la niña [FAMILIAR_1]. El argumento central del juzgado para desestimar la incorporación del Hecho Nuevo radica en sostener que "se trata de una problemática acaecida dentro del ámbito escolar... desconociéndose si tiene relación con la pretensión vinculada con esta causa", coligiendo erróneamente —en sintonía con la contraparte— que el planteo reviste carácter meramente "dilatorio". En consonancia con el agravio anterior, tal razonamiento constituye un palmario error de diagnóstico y un exceso de rigorismo procesal que fragmenta la realidad del centro de vida de la niña, por los siguientes fundamentos fácticos: • *Mutación del Entorno Escolar e Institucional*: Al momento de trabarse la litis, la menor concurría al nivel inicial ([LUGAR_1]). En la actualidad, ha mutado completamente su cotidianeidad al

ingresar a la escuela primaria ([LUGAR_2]). Dicho cambio conlleva una nueva dinámica comunitaria, nuevos profesionales a cargo y, sustancialmente, un nuevo Equipo de Apoyo a la Inclusión ([LUGAR_3]), el cual reemplazó al ETAP de Jardín originalmente oficiado. • *Manifestaciones de Violencia y Alerta Conductual:* Este nuevo escenario escolar ha desencadenado conductas críticas en la niña. Las autoridades de la [LUGAR_2] debieron convocar de urgencia a la suscripta debido a recurrentes y preocupantes hechos de violencia ejercidos por la menor hacia sus pares en el aula, escenario inédito que denota un sufrimiento subjetivo que demanda inmediata comprobación judicial. • *Crisis de Identidad y Rechazo Explícito al Progenitor:* El dato de mayor gravedad, que disipa cualquier duda sobre la "conexidad" con el objeto de la causa (Régimen de Comunicación), estriba en que la niña ha comenzado a autodenominarse con un nombre ajeno al propio, manifestando un rechazo tajante y explícito a ser llamada por su nombre "[FAMILIAR_1]" y a portar el apellido de su progenitor ("[ACTOR_1]"). Sostener que una crisis de identidad de tal magnitud, donde la menor rechaza los símbolos de filiación paterna, no guarda relación con un proceso de comunicación y revinculación, es incurrir en una alarmante ceguera cognitiva. • *Modificación de los Profesionales Tratantes:* Ante la agudización de estos síntomas, se debió prescindir de los servicios de la anterior psicóloga, pasando el resguardo terapéutico a la Lic. Guadalupe Gorostiague. Resulta indispensable que la nueva profesional sea escuchada y remita sus informes actualizados, ya que las pericias psicológicas previas han quedado completamente desfasadas cronológica y clínicamente frente a la realidad de 2026. IV- Asimismo se agravia esta parte al sostenerse como fundamentos "... adhiero los argumentos que establece la abogada de la actora por considerar que lo planteada el objeto del régimen de comunicación dilatando el dictado de la sentencia...". Nuestros tribunales provinciales han sido contundentes al establecer que el tiempo en la vida de los niños es un factor primordial, y que la rigidez de las etapas procesales debe ceder ante modificaciones sustanciales de su entorno. Asimismo su Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, en su rol de tribunal de alzada y control, ha decretado de forma constante que la tutela de los menores es prioritaria ante cualquier pretensión de celeridad puramente formal que arriesgue la integridad psíquica de un menor, señalando en precedentes de revisión que las medidas que regulan la vida de los niños deben basarse en realidades actuales y concretas que consulten el interés superior de los sujetos vulnerables....".-

En el curso de su relato, la parte recurrente señala que la niña “[FAMILIAR_1]”, ha experimentado en el ámbito escolar conductas violentas con sus pares, a la par que ha demostrado rechazo hacia su nombre y lo concerniente a su progenitor, situaciones todas que la recurrente vincula con la problemática que emerge del trámite, y por lo tanto, se agravia respecto a la no admisión del presunto hecho nuevo, como de la prueba ofrecida para su respaldo, tales como informativa al ETAP y a la Licenciada en Psicología Gorostiague, actual profesional tratante de la niña. Rechaza de plano que se trate de su parte de una conducta que pretende la dilación del trámite.-

3.- La [parte actora ha contestado los agravios](#), tal el hiperenlace.-

En lo esencial, surge de esa presentación que “... II- Contestación de agravios:

Sobre el primer agravio: “procedencia general de los hechos nuevos en procesos de familia, dice la contraparte “se agravia esta parte contra el rechazo efectuado, toda vez que impide acceder al real conocimiento actual del estado de la niña”, cuando los hechos que ahí se manifiestan, por lo expuesto en la documental, habrían ocurrido el año pasado, textualmente dice: “El día 30 de abril nos reunimos por video llamada con la Psicóloga Guadalupe Gorostiague, la docente Analía Molina y la directora del establecimiento Laura Álvarez. La reunión se realiza a pedido de la madre de la estudiante [FAMILIAR_1] de 2do grado. En la misma se le comenta que desde el año pasado se ha conversado con la mamá por reiteradas conductas de la niña en donde ha golpeado a sus compañeros durante el recreo.”, esta nota tiene fecha genérica “mayo de 2026”, y fue presentada en el Expte el 16 de junio. Es decir, que no se refieren a hechos actuales como se agravia la contraparte, por lo que refuerza lo establecido por esta parte en la audiencia de fecha 12/06/2026, que son maniobras dilatorias del proceso. Además, que no se puede establecer relación con conductas del padre, quien por otro lado desde mayo del 2024 que no tiene absolutamente ningún vínculo con su hija. Sobre el segundo agravio: “Gravamen irreparable a esta parte, pero fundamentalmente a la salud psicofísica y estabilidad de la niña [FAMILIAR_1]”, en que se basa dicho diagnóstico clínico de la niña. Lo que se acompaña es un informe de la psicóloga, que emite un informe claramente sesgado, lo cual surge de haber sido escuchada solo la madre, sin intervención ni mínimamente un llamado desde la escuela o desde la supervisión escolar al padre. Pero, esto escapa a este proceso, lo que deberá investigarse en la correspondiente vía administrativa. En definitiva, no existe prueba que sostenga que la “mala conducta” de la niña se debe a actos de violencia del padre,

con quien se cortó abruptamente un vínculo sólidamente construido, por lo que también se podría sostener que su “mala conducta” y su supuesto enojo con el padre podría tener relación con que de pronto dejó de verlo sin saber por qué. Es decir, que su conducta se podría deber a que extraña al padre y de ahí su enojo, el rechazo a su apellido, y no porque le tenga miedo o rechace actos de violencia, todos estos son supuestos, porque justamente no hay certeza, ni nada que pueda fundamentar todos estos dichos. No existe nada que sostenga que existe una relación entre la conducta de la niña, y supuestos actos de violencia del padre. Todo lo manifestado por la madre de la niña, es totalmente desconocido por esta parte, ya que el padre está excluido de la vida de su hija, quien inicia este proceso para que, previa pericias e informes necesarios, se proceda a la revinculación con su hija. Durante todo este tiempo, que ya lleva más de dos años, no ha existido ningún tipo de vinculación ni con el padre, y quizá unas dos o tres veces con su abuela y su tía paterna. Se ha respetado el tiempo, esperando que cuando la justicia resolviera se podría volver a conectar el padre con su hija, por lo que todo lo realizado en la escuela fue sin la participación del padre, quien nunca fue convocado para ser escuchado al respecto. Además, se plantea que la niña quiere modificar su apellido y esto se lo engloba como “crisis de identidad”, en general las personas que deciden cambiar su identidad no lo hacen por rechazo a algo, sino como una elección libre, decir que es “crisis de identidad”, implica patologizar una elección. De todas formas, vuelvo a lo dicho más arriba, todo esto queda en el campo de los supuestos, porque no existe fundamentación médica o psicológica o del área que corresponda que sostengan todos estos hechos, ni avalen la o las causas de las actitudes de la niña. Son hechos ocurridos supuestamente en la etapa del jardín de la niña, que surge un informe aproximadamente un año después, tiempo todo este sin contacto con su padre, y ahora que el proceso de Comunicación está llegando a su resolución surge este hecho, que solo dilata su continuación sin pruebas que lo fundamenten. También es fundamental detenerse en que en fecha 25 de junio de 2025, se realizó audiencia de conciliación, consta en Movimiento RO-04110-F-2024-I0006: ACTA DE AUDIENCIA, ahí consta lo siguiente: “Las partes acuerdan que previo a todo solicitan la realización de pericia psicológica a ambas partes cuyos puntos de pericia las letradas solicitan sean realizados por el tribunal...”. Esto es del año pasado, cuando supuestamente los conflictos de conducta de la niña ya existían, pero no fueron expresados. Respecto a la pericia solicitada, las partes presentaron escrito en común, solicitando: “Que, en razón de lo acordado en audiencia realizada en fecha 25 de junio

de 2025, en donde previo a todo solicitamos la realización de pericia psicológica a ambas partes, cuyos puntos de pericia las letradas solicitan sean realizados por el tribunal, requerimos se nos otorgue excepción en cuanto al costo de dicha pericia por razones de carencia. Nuestro requerimiento de este beneficio de gratuidad en el pago de la misma se basa en lo imprescindible de dicha pericia en este proceso y la imposibilidad económica de poder ser afrontado por las partes. Es por esto, y en función de la Acordada 017/2029, que planteamos este pedido” (Movimiento RO-04110-F-2024-E0005: ESCRITOSIMPLE; Movimiento RO-04110-F-2024-E0006: ESCRITO SIMPLE). Posteriormente, se realizaron las correspondientes pericias, cuyos Informes constan en autos, lo que le dio elementos a la Sra. Jueza para continuar con el proceso. Todo esto ocurrió mientras paralelamente, según los informes escolares, la niña mostraba actos que podrían deberse a conductas del padre. Lo que refuerza los argumentos de esta parte respecto a la oportunidad de haberlos planteado en ese momento, lo que no ocurrió y se plantea recién en la segunda audiencia de conciliación. Es por todo lo expuesto, que ratifico lo dicho en audiencia y adhiero a lo resuelto en ese momento por la Asesora de Menores y la Sra. Jueza, solicitando se rechace la apelación interpuesta, y se confirme la Resolución apelada, con costas al apelante. ...”.-

4.- Corrida la pertinente vista, la Sra. DEMEI Ana V. Ganuza, ha expresado que “... I.- Que en legal tiempo y forma vengo a contestar la vista que me fuera conferida en fecha 29/07/2026 a tenor de la apelación interpuesta por la parte demandada contra lo dispuesto por la jueza de primera instancia en audiencia celebrada en fecha 29/07/2026, cuyo traslado de agravios ha sido evacuado por la parte actora en fecha 28/07/2026.- II- Ahora bien, adentrando en el fondo de la cuestión planteada, sin perjuicio de que este Ministerio dictaminó en la misma audiencia adhiriendo a los argumentos esgrimidos por la abogada de la actora, entiendo que deberá VE resolver el planteo formulado en pos del interés superior de la niña [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y en miras de no afectar derechos de la misma.- A tal efecto, será tarea del juzgador, ponderar si el requerimiento formulado por la progenitora es conducente para no afectar los derechos de [FAMILIAR_1] garantizando su pleno goce.- ...”.-

5.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la demandada y a

la contestación de la actora, sin perjuicio de la evacuación de la vista por parte de la Sra. DEMEI; contemplados todos en relación a los contenidos de la resolución impugnada, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *“la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC”* (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *“la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...”* (Hitters, Juan C., *‘Técnica de los recursos ordinarios’*, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que *“Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que*

constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13).“...” .-

En el precitado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad, entiendo acertado el proveimiento recurrido y he de proponer su confirmación.-

Entiendo para proponer la resolución del modo expuesto, principalmente, que no aprecio que la cuestión suscitada en torno a la denegación del hecho denunciado como nuevo, genere perjuicio palpable a la parte que lo ha propuesto en el proceso.-

Por un lado, he notado y ello preside fundamentalmente en mi consideración, que el planteo de los hechos introducidos con la demanda, a la par que los mencionados en la contestación, ha sido en ambos casos lo suficientemente generoso como para dar cabida a las supuestas derivaciones mencionadas en el hecho nuevo. A su vez, la prueba con la que ya cuenta el trámite, ofrecida por ambas partes en la etapa procesal oportuna -en función del art. 50, inc. “b” del CPF-, resulta vasta y contemplativa de las cuestiones que se pretende introducir mediante el ejercicio de la facultad denegada.-

En este punto, también vale tener en cuenta que subyace en la denuncia del hecho nuevo, la pretendida introducción de considerable cantidad de prueba, y rige sobre el particular la inapelabilidad de las cuestiones de tales cuestiones de acuerdo al art. 62 del CPF.-

Esto, sin perjuicio que desde la dirección del proceso, la magistrada ha delimitado el contorno de los hechos que serán objeto de prueba, y no concluyo que desde esa determinación se desprenda perjuicio hacia la situación de la niña. Tiene por otra parte la magistrada, en el marco de un proceso de familia, herramientas a su disposición, tales como la asistencia del ETI, y la implementación de los criterios emergentes de los arts.

5° y 6° del Código Procesal de Familia Local, en orden a la flexibilidad de las formas y la libertad y amplitud de la prueba, en pos de proveer en otro momento lo que pudiera resultar necesario para el esclarecimiento de la situación y lo más conducente al interés de la niña.-

He podido apreciar también, que la Sra. DEMEI se ha expedido sobre el particular, en un primer momento en sentido coincidente con el posicionamiento del actor, y al tiempo del recurso, dejando la decisión librada al criterio de la magistratura, pero siempre en la medida en que la misma no contraponga el interés de la niña. En este sentido, reitero que no considero afectado el mismo, en la medida de las facultades que hay a disposición, de acuerdo al desarrollo final del párrafo anterior.-

6.- En suma, por las razones expuestas, me expido en sentido favorable a la confirmación de la providencia recurrida, desestimando así la apelación tratada, con costas por el orden causado, en función del principio contenido en el art. 19 del CPF, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia en \$ 267.594,00.- (3 Jus) para la letrada del actor Claudia Daniela Ramírez Ruiz y en \$ 178.396,00.- (2 Jus) para el letrado interviniente por la demandada Diego Filippuzzi -arts. 6 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Confirmar la providencia recurrida, de fecha 16 de junio de 2026 y desestimar la apelación tratada e interpuesta el 23 del mismo mes y año; con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia en \$ 267.594,00.- (3 Jus) para la

letrada del actor Claudia Daniela Ramírez Ruiz y en \$ 178.396,00.- (2 Jus) para el letrado interviniente por la demandada Diego Filippuzzi -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.